

**ORGANISMO PÚBLICO PUERTOS DEL ESTADO
(OPPE)**

Ref. TRA_014_26

Asunto | Resolución sobre la solicitud de acceso a la información pública (Expediente AC2000000575523), realizada por D. [REDACTED] con fecha 7 de marzo de 2026. Expediente TRA_014_2026.

Con fecha 7 de marzo de 2026 tuvo entrada en el MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), presentada por D. [REDACTED] solicitud que quedó registrada con el número AC2000000575523, requiriendo específicamente lo siguiente:

“SOLICITUD ACCESO RENAULT RETAIL GROUP LEVANTE Y PUERTO DE VALENCIA.

Según consta en la Plataforma de Contratación del Sector Público, la Autoridad Portuaria de Valencia ha adjudicado 4 contratos menores a RENAULT RETAIL GROUP LEVANTE S.A. durante los ejercicios 2021 a 2024, por un importe acumulado de 30.855,00 EUR (IVA incluido). Todos tienen por objeto la revisión periódica y reparación de los vehículos eléctricos propiedad de la Autoridad Portuaria de Valencia, y corresponden a los expedientes PCSP IDs 766503 (21/01/2021, 3.025,00 EUR), 1219335 (12/01/2022, 3.630,00 EUR), 1699061 (10/01/2023, 12.100,00 EUR) y 2178399 (12/01/2024, 12.100,00 EUR). Al amparo del artículo 105.b) de la Constitución Española y de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se solicita copia de la siguiente documentación relativa a cada uno de los expedientes indicados: el informe del órgano de contratación justificando la necesidad del contrato y motivando que no se altera el objeto contractual para eludir los umbrales de los procedimientos regulados en la LCSP (art. 118.2 LCSP) la resolución de aprobación del gasto (art. 118.3 LCSP) las facturas del adjudicatario incorporadas al expediente (art. 118.3 LCSP) el acta o documento de recepción y conformidad de cada prestación la propuesta o solicitud de contratación que inició el expediente, con indicación de la unidad proponente el presupuesto u oferta del adjudicatario, así como cualquier otra oferta o presupuesto recabado de terceros operadores las cartas de invitación o comunicaciones dirigidas a otros operadores para la presentación de ofertas, conforme a las recomendaciones de la Instrucción 1/2019 de la OIRESCON los informes o dictámenes jurídicos, de intervención o de fiscalización que obren en los expedientes, con independencia de su carácter preceptivo o facultativo y la documentación que sustente la



estimación del valor de cada contrato, si constase en el expediente. Se solicita que la documentación se facilite en formato digital (PDF) o mediante acceso al expediente electrónico. En caso de que alguno de los documentos solicitados no exista o no obre en poder del organismo, se solicita indicación expresa de tal circunstancia respecto de cada punto, conforme al artículo 20.1 de la Ley 19/2013.”.

Con fecha 9 de marzo de 2026 esta solicitud se recibió en la Autoridad Portuaria de Valencia (APV) a través del Organismo Público Puertos del Estado (OPPE), fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la LTAIBG.

Además, dado que la solicitud afecta a derechos e intereses de terceros, en concreto a RENAULT RETAIL GROUP VALENCIA, S.A, se ha de tener en cuenta lo señalado en el apartado tercero del artículo 19 de la LTAIBG:

“3. Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación.”

Es por ello por lo que, con registro de salida de fecha 17 de marzo de 2026 y referencia VA-S-03024-26, se procedió a dar trámite de audiencia a RENAULT RETAIL GROUP VALENCIA, S.A, siendo notificado el día 18 de ese mismo mes y año y suspendiendo el plazo señalado con anterioridad, extremo que se notificó al interesado mediante registro de salida VA-S-03626-26.

RENAULT RETAIL GROUP VALENCIA, S.A presentó alegaciones en el siguiente sentido:

Mediante escrito presentado el 9 de abril de 2026 (referencia TE-E-03053-26) se opuso expresamente al acceso total e íntegro de la documentación alegando (i) inexistencia de relación contractual de carácter estable, exclusivo o continuado, ni acuerdo marco o convenio, (ii) reparaciones puntuales con facturación individualizada por ser Renault Retail Group Valencia, S.A el único centro en la Comunidad Valenciana debidamente autorizado para la reparación de determinados sistemas electrónicos y eléctricos de vehículos Renault, (iii) en todo caso, se ha de limitar el acceso por concurrir los supuestos de la letra h) del artículo 14.1 y artículo 15 de la LTAIBG, solicitándose expresamente:

(...) “que la información relativa a la actividad, relaciones comerciales, facturación y operativa de Renault Retail Group Valencia, S.A. no sea difundida ni comunicada al solicitante ni a ningún tercero.



La eventual divulgación de dicha información podría suponer un perjuicio para los intereses económicos y comerciales legítimos de esta mercantil, al afectar a información sensible relativa a su actividad profesional, organización técnica, posicionamiento como centro autorizado y relaciones mercantiles, aun cuando estas sean de carácter puntual.

Asimismo, la información relativa a trabajos realizados, características técnicas de las reparaciones, volumen de actividad o facturación individualizada no constituye información pública en los términos de la Ley 19/2013, sino información de naturaleza estrictamente privada y empresarial, cuya difusión no resulta necesaria para satisfacer el interés público invocado en la solicitud (...)"

Esta APV en lo que concierne a la (i) y (ii) de las alegaciones, no tiene nada que objetar a lo manifestado por RENAULT RETAIL GROUP VALENCIA, S.A por ser cierta la información que traslada. En cuanto a la (iii) de las alegaciones, esta APV comparte en parte el criterio manifestado en la alegación y trae aquí a colación la aplicación del límite del art. 14.1.h) de la LTAIBG, debiéndose analizar el mismo tomando como parámetros el criterio interpretativo nº 1 de 2019, aprobado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), en ejercicio de las competencias legalmente atribuidas por el artículo 38.2.a) de la LTAIBG y la doctrina jurisprudencial elaborada al efecto. A tenor del aludido criterio interpretativo, en síntesis, la invocación del límite del art. 14.1.h) de la LTAIBG precisa que el sujeto obligado lleve a cabo una doble tarea. En primer lugar, ha de realizar un test del daño en el que, entre otras cuestiones, debe valorar en qué medida concreta proporcionar la información dañar los intereses económicos y comerciales de una organización. Para ello, se pueden aportar datos concretos, objetivos, evaluables y efectivos que avalen la posible aplicación del límite y su incidencia en la posición competitiva de la entidad afectada. En la determinación del daño es importante analizar si la información a proporcionar es de común conocimiento o si la misma, es fácil de averiguar o reproducir por parte de los competidores, en el caso de que la actividad se desarrolle en concurrencia competitiva. Y, en segundo lugar, ha de cumplimentar el denominado test del interés, consistente en efectuar una ponderación del peso de la aplicación del límite, frente al interés público existente, en la divulgación de la información. De acuerdo con el reiterado criterio interpretativo, se estima que existe una inclinación favorable a la no divulgación de la información cuando, entre otros motivos, existe un riesgo de restricción de la competencia.

A nuestro modo de ver, el argumento manifestado por RENAULT RETAIL GROUP VALENCIA, S.A, tiene respaldo en el hecho de que, si esta APV estima la solicitud presentada por el interesado en su totalidad sin ningún límite, comportaría dar acceso a documentación de datos sensibles, con un alto grado de detalle, que le supondría una posición injustificadamente desventajosa respecto a sus competidores, tanto en el sector público como en el privado. Es más, podría poner en riesgo a todas luces la confidencialidad o incluso el



secreto profesional que en determinadas ocasiones impera en las relaciones comerciales. A lo que se adiciona que la posición competitiva de la mercantil quedaría mermada.

Asimismo, esta APV sigue el criterio del CTBG y la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), en cuanto a la interpretación de datos meramente identificativos y que son los recogidos en el artículo 15.2 de la LTAIBG. Si bien, aunque no existe una definición clara de qué datos tendrían esta consideración, ambas instituciones interpretan que se trataría del nombre, apellidos, dirección o teléfono. En este supuesto la LTAIBG establece (artículo 15.2) que, se considerará con carácter general el acceso a todos estos datos, salvo que, en el caso concreto, prevalezca la protección de datos de carácter personal sobre el interés público. Es decir que las Administraciones Públicas, Organismos y Entidades Públicas, deberán realizar nuevamente una ponderación entre los intereses en juego (bien el interés público, o bien, la protección de datos de carácter personal), a fin de motivar el acceso o la denegación del mismo en las resoluciones sobre el derecho de acceso a la información pública.

Analizadas las alegaciones presentadas, cabe únicamente precisar que los valores estimados de los contratos se fijaban con carácter máximo para el periodo de vigencia, sin que durante su ejecución se consumiera necesariamente la totalidad del importe.

Para finalizar se hace reseñar que, dado que ha habido oposición expresa por parte de RENAULT RETAIL GROUP VALENCIA, S.A, procede aplicar la medida cautelar prevista en el apartado 2º del artículo 22 de la LTAIBG, esto es:

“2. Si ha existido oposición de tercero, el acceso sólo tendrá lugar cuando, habiéndose concedido dicho acceso, haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información”.

Y ello por cuanto de obviarse dicha oposición expresa, es evidente que cualquier futuro recurso contencioso-administrativo o medida cautelar de suspensión que quisiera ser accionada por la mercantil en defensa de sus derechos e intereses quedaría sin objeto, en contravención directa en este caso de su derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24 de la Constitución.

En su virtud, esta Autoridad Portuaria **RESUELVE**

PRIMERO – CONCEDER ACCESO PARCIAL a la información pública efectuada por D. [REDACTED] con referencia AC2000000575523, en lo que



atañe a los informes propuesta para la contratación de las revisiones periódicas y reparaciones de los vehículos eléctricos propiedad de la APV correspondientes a los ejercicios 2021, 2022, 2023 y 2024 a RENAULT RETAIL GROUP VALENCIA, S.A, junto con las facturas de los servicios. Todo ello previa censura de datos conforme al artículo 14.1.h y 15 de la LTAIBG:

SEGUNDO. - ORDENAR que el acuerdo anterior no surta efecto hasta que no haya transcurrido previamente el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que éste se haya formalizado, o, en caso de haber sido formalizado, no haya sido resuelto aquél confirmando el derecho de D. [REDACTED] a recibir la información.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos (2) meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un (1) mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución (artículo 112.2.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, artículos 8.3 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa y artículo 24 de la Ley 19/2013 de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno).

El presente documento ha sido firmado electrónicamente por la Presidencia de la Autoridad Portuaria de Valencia, en la fecha que se refleja en la validación que consta en el mismo y que puede ser verificada mediante el Código Seguro de Verificación (CSV) que asimismo se incluye.

